



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Verbal No. 2022-000336

Como quiera que con el escrito de subsanación no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que la parte actora se limitó a señalar que como en el escrito de subsanación se pide la medida de inscripción de demanda, la conciliación como requisito no se exige, no obstante se le pone de presente que a pesar de que es verdad que se solicitó la citada medida, al ser analizada su procedencia se advierte su improcedibilidad, pues atendiendo la acción que se invoca no versa sobre un derecho real principal, apoyada en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del Proceso, precepto que exige puntualmente para la viabilidad de ese tipo de cautelas se pueda considerar razonable es que se debata un derecho real principal, lo que aquí no acontece, como tampoco por la naturaleza jurídica del asunto corresponde a las señaladas en el literal b) del precepto legal en cita, por lo que con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la demanda verbal formulada por **EDILBERTO LEÓN TRIANA** en contra de **OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN**, al no haber sido subsanada en debida forma.

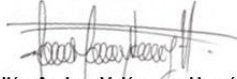
En consecuencia, devuélvasele al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 133 del 19 de diciembre de 2022.



Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. _____ de fecha _____.



MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria